

INFORME SECRETARIAL. 10/04/2024, al Despacho el proceso ordinario Laboral radicado bajo el No.**2021-00190**, informando que obra solicitud de corrección y en subsidio recurso de reposición contra providencia que antecede, por parte, del apoderado de la llamada en garantía *ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.*

Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe Secretarial que antecede, solicita el apoderado judicial Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, la corrección de la providencia que antecede bajo el argumento que: *" del Auto Interlocutorio del 29 de febrero de 2024, notificado por estados electrónicos del día 01 de marzo de 2024, con base en el artículo 286 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 de CPTSS y 1º del C.G.P, así como el artículo 63 del C.P.T.S.S., toda vez que el Despacho me reconoce personería y aclara que para todos los efectos se tendrá como llamada en garantía a la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A., siendo esto contrario a la realidad, por cuanto la compañía que represento y sobre la cual se efectuó el llamamiento en garantía es ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., la cual se identifica con NIT. 860027404-1, identificación que inclusive fue relacionada en el escrito de llamamiento en garantía formulado por la AFP COLFONDOS S.A. En este sentido, se concluye que el auto genera confusión y puede inducir a error en las actuaciones futuras que de la Litis se desprendan, en el entendido que ALLIANZ SEGUROS S.A., no ha sido llamada hacer parte en este proceso, para esto basta con revisar el mismo escrito de llamamiento en garantía radicado por la AFP COLFONDOS S.A., en el que, si bien expone el nombre de ALLIANZ SEGUROS S.A., al relacionar el número de identificación de la compañía (NIT), enuncia es el de la sociedad, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A."*

Para resolver se considera:

El artículo 285 del Código General del Proceso aplicable por integración analógica del artículo 145 CPTSS, que a su tenor señalan:

*"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. (...) En las mismas circunstancias procederá la **aclaração de auto**. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término. El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos"*

Conforme a la norma en cita, se tiene que, en esta oportunidad le asiste razón al profesional en derecho, por lo anterior, es procedente aclarar que, para todos los efectos, el contradictorio se integrara con la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** Así mismo, **SE TIENE** y **RECONOCE** al Doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con C.C. No.19.395.114 y T. P. No.39.116.114 del C.S de la J., en calidad de apoderado principal de la aseguradora, en los términos y para los efectos del poder conferido; también, observa el Estrado Judicial que, el escrito de contestación allegado en termino por **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** del **LLAMAMIENTO EN GARANTIA**.

Lo anterior, aclaración hace parte integral de proveído de fecha 29 de febrero de 2024, dejando incólume, el resto de su contenido, incluso la fecha de audiencia fijada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No 32 del 3 de mayo de 2024.

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria

ACM//

ORDINARIO LABORAL

No. 2021 – 00190

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccddb542b2322ab49710b377374fd400f22869b7d75cc732d4f950ccafccc5f**

Documento generado en 02/05/2024 08:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>